

corresponde. Enfatizó en que el control siempre será en abstracto y así se excluye el análisis de los hechos, que involucra un gran avance en la materia.

El convencional Bravo expresó que la Corte Constitucional es relevante para ser el árbitro en los conflictos de competencia. Le pareció positivo que sea un órgano separado y concentrado del Sistema de Justicia. Destacó que en la inaplicabilidad, si bien es el juez quien puede iniciar el trámite, las partes pueden plantearle la cuestión. Destacó que se redujo el número de integrantes de la Corte Constitucional y le pareció que es necesario el control de la potestad reglamentaria.

El convencional Viera advirtió una confusión. La justicia constitucional controla la ley y en ese contexto consideró un error la indicación N° 241 porque la potestad reglamentaria cuenta con otros mecanismos de defensa. Entregar esta facultad sería un retroceso y daría pie a casos como la “Píldora del día después”. También la facultad que consagra la indicación N° 239 es un control sustantivo, de mérito. Se refirió al tipo de control abstracto, señalando que la Corte Constitucional no es de instancia, y siempre debió ser de carácter abstracto. Además, explicó que la Corte Constitucional será el gran árbitro de los conflictos de competencia.

El convencional Gutiérrez manifestó que fue persuadido para votar a favor de la existencia de la Corte Constitucional. Las razones que lo llevaron a cambiar de postura, son que el Estado Regional introduce problemas que deben preverse y alguien debe defender la Constitución. Explicó que no era conveniente otorgarle el control a la Corte Suprema porque no están preparados para un nuevo paradigma y desconfía profundamente de la deferencia que tendrán. En el diseño, sostuvo que es diferente al del Tribunal Constitucional. También se mostró a favor del control abstracto de la acción de inaplicabilidad. En similar sentido, la convencional Hoppe se refirió también a las razones que la llevaron a cambiar de postura, sobre todo considerando el Estado Regional. Rescató que su integración surgió de un consenso entre sectores que convergen en la Comisión. Le pareció que el cargo podría durar menos tiempo.

La convencional Llanquileo manifestó diferencias en cuanto a la duración de los integrantes de la Corte Constitucional. Por otra parte, también se dejó fuera los criterios de plurinacionalidad y descentralización. Defendió que quienes sean parte de los pueblos originarios formen parte de la Corte Constitucional. Si bien votará a favor de las indicaciones en la Comisión, explicó que su colectivo deberá analizar cómo votarán estas normas en el Pleno.

Indicación N° 203 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Justicia Constitucional” por “Capítulo [XX].- Justicia Constitucional”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 204 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Justicia Constitucional” por el siguiente: “De la Justicia Constitucional”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 67 que pasa a ser 65.-

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de

la Constitución, bajo los principios de deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas, cuando corresponda.”

Indicación N° 205 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Indicación N° 206 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 67 por el siguiente texto: “Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 207 de CC Saldaña para sustituir el art. 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de favor persona, deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación conforme a la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución conforme a los derechos humanos de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado, cuando corresponda.

Cuando la justicia constitucional interprete la Constitución y el catálogo de derechos: a) deberá promover los valores que subyacen a una sociedad abierta, democrática, plurinacional, social, intercultural y ecológica, basada en la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la libertad; b) deberá considerar el derecho internacional; c) podrá tomar en cuenta el derecho comparado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 208 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 67, del siguiente tenor:

“De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia a los órganos electos con potestad legislativa, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 209 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 67, del siguiente tenor: “La Corte deberá fallar sin hacer diferencia en relación con el origen o pertenencia cultural de las personas”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Al epígrafe “§ Corte Constitucional”.-

Indicación N° 210 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Corte Constitucional” por el siguiente: “De la Corte Constitucional”. Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

Indicación N° 211 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe § Corte Constitucional. Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Al artículo 68 que pasa a ser 66.-

“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta años, y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.

b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

Al menos dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana. A lo menos dos de sus integrantes deben provenir de pueblos indígenas.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los seis años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

Indicación N° 212 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 68 por el siguiente texto:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 213 de CC Saldaña para sustituir el art. 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos humanos, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos, académicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.

b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil, de entre las juezas y las jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación. Habrá un Consejo de la Sociedad Civil, formado a partir de las Asociaciones acreditadas ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el cual, previo análisis de antecedentes y audiencia pública de presentación de sus méritos, seleccionará, en cada caso, una lista corta con 5 personas, que resulten más idóneas para la defensa de la Constitución y los derechos humanos, la que será enviada al órgano que le corresponde efectuar el nombramiento.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, defensor o defensora de la infancia o de los pueblos o de la naturaleza, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante nueve años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-16-1)**.

Indicación N° 214 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos primero al cuarto del artículo 68, por los siguientes:

“Artículo 68.- Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 215 de CC Logan al artículo 68 para agregar, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 216 y 217 de CC Llanquileo; y de CC Llanquileo y Woldarsky para sustituir en el artículo 68 la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-10-2)**.

Indicación N° 218 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso quinto y las letras a, b y c del artículo 68, por el siguiente texto:

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**

Indicación N° 219 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos sexto y séptimo del artículo 68, por el siguiente: “Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.” Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 220 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos noveno y décimo del artículo 68, por los siguientes:

“No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo

de Ministra o Ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.

De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 221 de CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 68 del siguiente tenor: “En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad. Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”. Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Indicación N° 222 y 223 de CC Llanquileo; y de CC Llanquileo y Woldarsky para agregar al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional” un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.” Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-9-3)**.

Indicación N° 224 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 68, del siguiente tenor:

“Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un organismo autónomo, independiente e imparcial, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, y cuyas resoluciones se encuentran fundadas en razones de derecho”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 225 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para agregar un artículo 68 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 68 Bis.- Los jueces de la Corte Constitucional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenos;
- b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y
- c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.

Los jueces de la Corte Constitucional durarán doce años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.

Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.

Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Al artículo 69 que pasa a ser 67.-

“Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”

Indicación N° 226 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 227 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69 por el siguiente texto:

“Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.
- c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.
- d) Inabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 70 que pasa a ser 68.-

“Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Indicación N° 228 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2).**

Indicación N° 229 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 70 por el siguiente texto:

“No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.

Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].

Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 71 que pasa a ser 69.-

“Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo *De la justicia constitucional*:

1. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.*

2. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.*

3. Resolver la acción de *inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales, que la o el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional.* El requerimiento sólo se iniciará a petición del tribunal que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, la que se tramitará como incidente y cuya resolución será *inapelable.*

4. Resolver la acción pública de *inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.*

5. Resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

6. Pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelva la apelación de acciones de tutela de derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, en la forma que determine la ley.

7. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

8. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

9. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia.

10. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.

11. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.

El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”

Indicación N° 230 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 71 por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución.

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 231 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo 67:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 232 de CC Logan al artículo 71, para agregar un numeral nuevo del siguiente tenor: “11) Resolver la acción pública e imprescriptible de inconstitucionalidad corporativa, respecto a uno o más preceptos normativos, contenidos en reglamentación interna de grupos intermedios, que atenten contra los derechos, deberes y atribuciones, reconocidos y garantizados por esta constitución y por la ley dictada conforme a ella.” Sometida a votación fue **rechazada (1-15-3)**.

Indicación N° 233 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.” Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 234 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.” Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 235 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.” Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 236 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.” Sometida a votación fue **aprobada (12-3-4)**.

Indicación N° 237 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos

legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 238 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto." Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 239 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En el caso del número siete, se entenderán incluidos los conflictos de competencias o de atribuciones relativos a la autonomía financiera de las entidades territoriales autónomas, en los términos en que ella se les reconoce en esta Constitución". Sometida a votación fue **rechazada (7-5-7)**.

Indicación N° 240 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley." Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 70.-

Indicación N° 241 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 del Informe, un nuevo artículo 71 bis del siguiente tenor:

"Artículo 71 bis.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial."

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 242 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 bis, un nuevo artículo 71 ter del siguiente tenor:

"Artículo 71 ter.- Tratándose de la atribución indicada en el número 2 del artículo 71 [artículo sobre atribuciones de la Corte Constitucional], la Corte

Constitucional podrá, también, declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, de un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y los demás que establezca la ley. En este caso, la inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Fue **retirada** por su autor.

Al artículo 72 que pasa a ser 71.-

“Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley. Tienen carácter vinculante, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.

Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.”

Indicación N° 243 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 244 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 72, del siguiente texto:

“La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 245 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 A:

“Artículo 72 A.- En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.

Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 246 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 B:

“Artículo 72 B.- En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto, la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo”.

Fue **retirada** por sus autores.

Al epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela”.-

El convencional Viera expresó que las indicaciones presentadas en esta sección no presentan mayores modificaciones. Sin embargo, en la acción de amparo hay una pequeña modificación, pues se incorporó la libertad ambulatoria para evitar equívocos. El convencional Daza expresó que estas normas estaban bastante afinadas ya en la primera propuesta, pero relevó la importancia de la acción de reclamación por pérdida de nacionalidad como acción de tutela de derechos fundamentales porque es una mejor alternativa a la vigente al día de hoy y a la otra propuesta que ya fue conocida y aprobada por el Pleno.

El convencional Cozzi se refirió a la eliminación del requisito de “acto ilegal”, lo que estima les dará mucho poder a los jueces, porque el acto u omisión que puede afectar un derecho fundamental proviene del legislador. El segundo comentario fue sobre el tribunal competente, quienes serán los de instancia, y eso significa una sobrecarga en el volumen de causas y ralentiza el funcionamiento.

La convencional Royo destacó que se incluye la protección de la seguridad individual. Además defendió la idea de que sean conocidas estas acciones por los tribunales de instancia. El convencional Woldarsky precisó que las acciones protectoras no distinguen entre derechos fundamentales y los protegen a todos. Llamó a tener en cuenta que la acción tendrá celeridad en el tribunal de instancia y tendrá prioridad. El convencional Bravo expresó que el procedimiento será expedito y sumario. Además enfatizó que la acción de tutela se distribuirá en todos los tribunales de instancia y así brindar un acceso a la justicia más concreto.

La convencional Hurtado llamó a votar a favor para que la acción de protección sea vista por las Cortes de Apelaciones. Radicarla en tribunales de instancia no siempre es lo mejor y llamó a atender la preocupación de los profesores y expertos. La convencional Bown expresó que rechazaría las indicaciones porque podrían ser más precisas en su redacción. Además, porque se subsume la acción de reclamación por pérdida de nacionalidad en una acción de tutela, siendo que la primera es declarativa, y la segunda es cautelar.

La convencional Hoppe explicó que las indicaciones intentan mejorar estos artículos. Además recalcó que la indicación N° 248 precisa que los tribunales de instancia conocerán de la acción de tutela de manera preferente y a través de un procedimiento sumario. El convencional Stingo explicó que esta propuesta surge con aporte de profesores como Raúl Letelier, Domingo Lovera y Constanza Salgado, por lo que sí se están escuchando a los expertos en la materia.

Indicación N° 247 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-2)**.

Al artículo 73 que pasa a ser 72.-

“Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el

legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos.”

Indicación N° 248 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 73, por el siguiente:

“Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Indicación N° 249 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 73 por el siguiente:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalaré la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.

La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisible el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 250 de CC Hurtado para sustituir el artículo 73 y reemplazarlo por el siguiente:

“Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La acción deberá interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.

Recibido el recurso en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala especializada, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregaría extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 251 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable, los cuales serán calificados en su decisión de admisibilidad por la Corte. En caso de ser declarada la acción inadmisible por la causal señalada en este inciso, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

En el procedimiento se tendrá por parte al órgano, autoridad o persona recurrente, como asimismo a quienes la Corte considere necesario pedir informes, por aparecer con alguna participación o responsabilidad asociada con la situación que ha motivado la interposición de la acción.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte Suprema.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 252 de CC Logan al artículo 73 para agregar, después de la “coma” que sigue a la frase “fundamentales”, las palabras “o su titularidad”, continuando en los demás con el resto del inciso propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-15-2).**

Al artículo 74 que pasa a ser 73.-

“Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio

de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Indicación N° 253 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-4)**.

Indicación N° 254 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 74 por el siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada. La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 75 que pasa a ser 74.-

“Artículo 75.- Compensación por privación de libertad indebida. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”

Indicación N° 255 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-1-4).**

Indicación N° 256 de CC Logan al artículo 75, suprímase las frases y palabras “o que no resulte condenada”, y agregar la conjunción “o” entre los conceptos “absuelto y sobreseída” continuando el inciso de la forma propuesta.

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-2).**

Al artículo 76 que pasa a ser 75.-

“Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización.

La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”

Indicación N° 257 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 76, por el siguiente:

“Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-5)**.

Indicación N° 258 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por el siguiente:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 259 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 76 A:

“Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.

El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.

El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 260 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 76 B que diga lo siguiente:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-0)**.

Al epígrafe “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución”

El convencional Woldarsky expresó que este apartado va en relación con las obligaciones internacionales en la materia, en específico, con el derecho a la autodeterminación, y uno de los aspectos que tiene que ver con este derecho es el procedimiento de reforma y reemplazo de la Constitución. Estos mecanismos tienen por objeto permitir un cambio en caso de crisis social y evitaría conflictos entre el Estado y la ciudadanía.

La convencional Bown explicó que es muy importante este capítulo. Pero los referéndum impiden la flexibilidad de la política pública. El convencional Cozzi explicó que este mecanismo de reforma tiene algunos candados, por ejemplo el quórum de 3/5, el plebiscito ratificadorio, la consulta indígena, que implican rigidez. La convencional Hurtado también mostró preocupación respecto al tema, y no le pareció conveniente privilegiar a los pueblos indígenas pues atenta contra la igualdad ante la ley.

Al convencional Cruz no le pareció que el mecanismo de reforma sea pétreo. El convencional Daza llamó la atención que el mismo sector que defendió los 2/3 y con un plebiscito obligatorio de salida, esté sosteniendo que el mecanismo de reforma y reemplazo sea pétreo. Defendió la regla de no regresión en materia de derechos

fundamentales. La convencional Royo se manifestó en un mismo sentido. El convencional Stingo afirmó que los plebiscitos no otorgan rigidez a la reforma constitucional, porque la ciudadanía es la soberana.

El convencional Bravo se refirió a una iniciativa del sector de la derecha referente al tema de reforma constitucional que precisamente disponía de un quórum de 4/7. Además, no en todos los casos se necesitará plebiscito. El convencional Jiménez precisó que los indígenas no tienen privilegios, porque la iniciativa popular indígena es mucho más restrictiva que la común. La consulta indígena visibiliza la incidencia de los pueblos originarios y no hace más lenta la reforma constitucional.

El convencional Viera explicó que las constituciones se clasifican por su flexibilidad, rigidez o petrificación. La actual Constitución tiene un quórum de petrificación de 2/3 y que el techo ideológico de la Constitución de 1980 no ha sido modificado. Indicó que las constituciones tienen vocación de estabilidad y permanencia, y que el quórum de 4/7 es un mecanismo rígido pero no pétreo, y los plebiscitos simplemente consultan acerca de una propuesta que decidirá el pueblo soberano.

El convencional Cozzi precisó que la iniciativa presentada por su sector, que establecía un quórum de 4/7, era razonable, pero si a eso se le agregan mecanismos como el plebiscito y la consulta indígena, el procedimiento se rigidiza en exceso. En este sentido, explicó que está a favor del quórum de 4/7 pero a secas, sin plebiscitos ni consultas. Finalizó evidenciando que la iniciativa de los convencionales que suscriben las indicaciones a este capítulo, en un inicio apoyaban un quórum de mayoría absoluta y posteriormente subieron esta exigencia.

Indicación N° 261 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el título “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución” por “Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**. El convencional Jiménez consignó que no pudo votar por la aplicación, pero que su voto era a favor.

Al epígrafe “Título I. Reforma constitucional”.-

Indicación N° 262 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título I. Reforma constitucional”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 77 que pasa a ser 76.-

“Artículo 77.- Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación N° 263 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 264 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 77 por el siguiente:

“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, mociones del Congreso Plurinacional y unicameral o de la Cámara de las Regiones; por iniciativa de los Pueblos Indígenas o por Iniciativa Popular, presentadas a la Presidencia de la República.

Los proyectos iniciados por el Congreso o por la Cámara de las Regiones deberán estar aprobados con el quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios o representantes en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio del 8% (ocho por ciento) del electorado del último padrón electoral vigente.

El cumplimiento de estos requisitos mandata a la Presidencia de la República para proceder a la convocatoria formal de un referéndum nacional.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-17-1)**.

Indicación N° 265 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 77.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 266 de CC Logan para agregar al final del inciso 3 del artículo 77, la frase “así como, en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile”. Sometida a votación fue **rechazada (3-8-8)**.

Al artículo 78 que pasa a ser 77.-

“Artículo 78.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Indicación N° 267 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 268 de CC Mario Vargas para agregar en el artículo 78 la frase “vigente, según lo establezca la ley” entre las expresiones “padrón electoral indígena” y “, en conformidad a esta Constitución”. Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Indicación N° 269 de CC Logan para suprimir el artículo 78 [indicación supresiva NO se somete a votación]

Al artículo 79 que pasa a ser 78.-

“Artículo 79.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:

- (a) alteración de la forma de Estado;*
- (b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;*
- (c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;*
- (d) las regulaciones de este capítulo.*

La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.”

Indicación N° 270 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 79, por el siguiente:

“Artículo 79. Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:

1. Sistema Político.
2. Forma de Estado.
3. Principios y derechos fundamentales.
4. Reforma y reemplazo de la Constitución.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 271 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “La Cámara de Diputados y Diputadas” por la frase “El Congreso Plurinacional y Unicameral de Diputados y Diputadas”

Indicación N° 272 de CC Mario Vargas para agregar una nueva letra d) en el artículo 79 al siguiente tenor “d) Tratados Internacionales de Libre Comercio”, convirtiéndose así la actual letra d) en letra e).

Indicación N° 273 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 79, después del “punto seguido”, a continuación de la palabra referéndum, a objeto de incorporar las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.

Indicación N° 274 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile” por la siguiente frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para la ciudadanía mayor de 16 años de edad, que tengan domicilio electoral dentro y fuera de Chile”.

Indicación N° 275 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso 7º del artículo 79 por el siguiente: “Es deber del Estado y sus órganos descentralizados, como parte del proceso ratificatorio, dar adecuada publicidad a las propuestas de reforma que se someterán a referendo de tal manera que garantice igualdad de oportunidades del uso de espacios y medios públicos y facilite la discusión por los medios que permitan participar y deliberar de manera efectiva a toda la ciudadanía.”

Las indicaciones N° 271, 272, 273, 274 y 275 se entienden **rechazadas por incompatibles.**

Indicación N° 276 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Asimismo, se debe garantizar la igualdad de oportunidades respecto del uso de medios y espacios de comunicación para todas las opciones propuestas para ser votadas, sean iniciativas de reformas, leyes o candidaturas partidarias o independientes.” Sometida a votación fue **rechazada (5-7-6).**

Indicación N° 277 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Es deber del Estado garantizar la transparencia y probidad en el financiamiento de campañas publicitarias, así como la igualdad y simetría en los tiempos y espacios asignados a las diversas opciones, tanto de reforma constitucional, revocatoria de mandato o candidaturas a cargos de o elección popular” Sometida a votación fue **rechazada (7-5-6).**

Indicación N° 278 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Las campañas políticas deberán desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación a que se refiere este inciso.” Sometida a votación fue **rechazada (4-11-4).**

Al artículo 80 que pasa a ser 79.-

“Artículo 80.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.

Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.

Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.”

Indicación N° 279 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 80. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 280 de CC Mario Vargas para sustituir en el inciso primero del artículo 80 la frase “diez por ciento” por la frase “ocho por ciento”. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Al artículo 81 que pasa a ser 80.-

“Artículo 81.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Indicación N° 281 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 282 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el Título I. Reforma constitucional.

“Artículo nuevo. Procedimiento de reforma constitucional para pueblos indígenas. Los miembros de pueblos indígenas cuyos patrocinios sean equivalentes a la sumatoria del diez por ciento de cada pueblo respecto al último padrón electoral indígena, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria. También podrán presentar propuesta de reforma constitucional las comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica, los cacicazgos tradicionales reconocidos por ley y asociaciones u organizaciones indígenas tradicionales en la cantidad o proporción que establezca la ley”.

Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Al título “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”

Indicación N° 283 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”. Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Al artículo 82 que pasa a ser 81.-

“Artículo 82.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicación N° 284 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 82. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 285 de CC Logan al artículo 82 para sustituir la palabra “asamblea constituyente”, por la palabra “convención constitucional”. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 286 de CC Mario Vargas para agregar en el inciso primero del artículo 82 la frase “, representativa del Poder Constituyente Originario,” entre las expresiones “Asamblea Constituyente” y “convocada por medio de un referéndum”. Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 287 de CC Mario Vargas para agregar al actual artículo 82 un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo, pasando este nuevo inciso a ser el inciso segundo y modificando el respectivo orden correlativo: “El proceso de convocatoria, organización y consolidación del Referéndum, la Asamblea Constituyente y la propuesta de nueva Constitución, se basan en el principio constitucional: La Soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones”. Sometida a votación fue **rechazada (5-11-2)**.

Indicación N° 288 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso segundo del artículo 82 por el siguiente: “La convocatoria al referéndum constituyente también podrá ser generada por iniciativa popular con un patrocinio de firmas, equivalentes al 15 por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.” Sometida a votación fue **aprobada (1-17-0)**.

Indicación N° 289 de CC Logan para sustituir la palabra “veinte”, en el segundo inciso del artículo 82, por la palabra “treinta”. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-1)**.

Indicación N° 290 de CC Logan para agregar en el inciso 5 del artículo 82, después de la frase “por la mayoría de quienes participen en el”, a objeto de incorporar después del punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado. Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Indicación N° 291 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 82 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.” por la frase “El sufragio en este referendo, ya sea presencial, postal o electrónico, será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.” Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Al artículo 83 que pasa a ser 82.-

“Artículo 83.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación N° 292 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 83. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 293 de CC Mario Vargas para suprimir el actual inciso segundo del artículo 83. Sometida a votación fue **rechazada (1-14-4)**.

Al artículo 84 que pasa a ser 83.-

“Artículo 84.- Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución. Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”

Indicación N° 294 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 84 la frase “El sufragio en este plebiscito será obligatorio.” Por la frase “El sufragio será

obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.” Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

Indicación N° 295 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 84, después de la frase “válidamente emitidos”, a objeto de incorporar después del punto aparte, que ahora pasa a ser punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado. Sometida a votación fue **rechazada (1-13-5)**.

Al artículo 85 que pasa a ser 84.-

“Artículo 85.- Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”

Indicación N° 296 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 85 por el siguiente:

“En consideración a la Soberanía de la Asamblea Constituyente, ninguna autoridad, ni tribunal nacional o equipos de organismos internacionales públicos o privados, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 297 de CC Logan para agregar en final del artículo 85, después del punto aparte. El siguiente inciso:

“Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya Sea; El carácter de Democrático de la República de Chile, así como, Los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y Las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Al epígrafe” § Derechos de personas privadas de libertad”.-

Indicación N° 298 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer el epígrafe “Derechos de personas privadas de libertad”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**.

Al artículo 86 que pasa a ser 85.-

“Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad. Las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad conservarán los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura, con perspectiva de género e intercultural.

El hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Indicación N° 299 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 86, por el siguiente texto:

“Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.

El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 300 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos cuarto y quinto del artículo 86. Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

Al artículo 87 que pasa a ser 86.-

“Artículo 87.- Obligaciones del Estado durante la ejecución de la pena. Solo el Estado ejecutará el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad del recinto.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un

establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.

Las visitas en los establecimientos penitenciarios tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Indicación N° 301 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 87 por el siguiente texto:

“Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Al artículo 88 que se suprime.-

“Artículo 88.- Extensión de la pena. Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y deberán ser establecidos expresamente en la resolución judicial.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 89 que pasa a ser 87.-

“Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. Tampoco podrá quedar incomunicada en la investigación de delitos en que hubiere participado, salvo en hipótesis calificadas y durante un tiempo proporcional y razonable, señalados expresamente por el legislador.”

Indicación N° 302 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 89 por el siguiente texto:

“Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Al artículo 90 que pasa a ser 88.-

“Artículo 90.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.”

Indicación N° 303 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer artículo 90. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 91 que pasa a ser 89.-

“Artículo 91.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

El Estado garantizará a las personas privadas de libertad el acceso a trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.

Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes.”

Indicación N° 304 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 91 por el siguiente texto:

“Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad.

Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes”.

Sometida a votación fue **rechazada (7-10-2)**.

Indicación N° 305 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos primero, segundo del artículo 91. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 306 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para agregar un inciso final nuevo al artículo 91: “Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.” Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**